

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 905

Panamá, 31 de agosto de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Francisco Newball, en representación de **Miriam Lasso Madrid**, solicita que se declare nula, por ilegal, el acto denominado **organización del personal docente probable del año 2008 de la Escuela Isabel Herrera Obaldía**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

- a. El artículo 188 del texto único de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.
- b. El artículo 69 del decreto ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación; cuyo texto único fue adoptado a través del resuelto 1625 de 25 de octubre de 2006, con las adiciones y modificaciones introducidas por los decretos ejecutivos 408 de 2000, 239 de 2003, 967 de 2004, 409 de 2005 y 365 de 2006.
- c. El artículo 7 del decreto ejecutivo 127 de 1998 que modificó el decreto ejecutivo 203 de 1996.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados en las fojas 40 a 42 del expediente judicial.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según lo que consta en autos, el acto administrativo impugnado, tal como lo describe la parte demandante, lo constituye el documento denominado organización probable del

personal docente de la Escuela Profesional Isabel Herrera Obaldía para el año 2008, "en lo pertinente a la página 23, octavo renglón, específicamente en el punto número 170, en donde se describe la asignatura de Estenografía y Filing". (Cfr. fojas 21 y 34 del expediente judicial).

Este Despacho advierte que, como quiera que es un hecho público que el calendario escolar para los planteles educativos públicos a nivel nacional se estableció de marzo a diciembre de 2008, resulta a todas luces evidente que el acto administrativo impugnado surtió sus efectos con la finalización de dicho periodo escolar.

Tal como lo observa esta Procuraduría, los motivos sobre los cuales se solicitó la anulación del acto acusado de ilegal se han extinguido con el simple transcurrir del tiempo, toda vez que, culminado el año lectivo 2008, las pretensiones de la parte actora devienen sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, de tal suerte que no se justifica la continuación de este proceso.

Con relación a la figura de sustracción de materia, esa Sala mediante fallo de 2 de septiembre de 2008 expresó lo siguiente:

"Las circunstancias expuestas revelan que al haberse celebrado las elecciones ya no es posible que esta Sala, como ya fue expuesto, emita un pronunciamiento de fondo sobre la impugnación de la candidatura al cargo de Director del Centro Regional Universitario de Veraguas, ya que deviene sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia, la Sala manifestó en fallo reciente de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

'De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "**sustracción de materia**" o lo que se conoce como "**obsolescencia procesal**"." (Resaltado de la Sala).

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se declare la sustracción de materia en esta causa y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

IV. Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General